

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 341

*Referencia:* 341

*Año:* 1994

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-07-1994

*Título:* MODIFICA LA DENOMINACION DEL SERVICIO DE CORREO RAPIDO (EMS), QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, SE REGLAMENTA EL SERVICIO Y SE DEROGA EL DECRETO 35 DE 12 DE MAYO DE 1987.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 22603

*Publicada el:* 18-08-1994

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Correos, Comunicaciones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.714

*Rollo:* 101

*Posición:* 1780

Más de 21 envíos mensuales 15% de descuento.

ARTICULO 7º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de julio de 1994.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JACOBO L. SALAS**  
Ministro de Gobierno y Justicia

Fiel copia de su original

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO Nº 341**  
(De 29 de julio de 1994)

Por el cual se modifica la denominación del servicio de correo rápido, (EMS), que presta la Dirección General de Correos y Telégrafos, se reglamenta el servicio y se deroga el Decreto Nº.35 del 12 de mayo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Nº.35 del 12 de mayo de 1987, se estableció el servicio de correo rápido, con el nombre de Correo Acelerado Internacional (CAI).

Que se han realizado modificaciones en la denominación del servicio y en su reglamentación, por lo que se hace necesario realizar las correcciones pertinentes.

Que es obligación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, reglamentar sus servicios, de acuerdo a las legislaciones vigentes, en base a lo que establecen los Acuerdos y Convenios Postales Internacionales. --

**DECRETA:**

ARTICULO 1º: Derogar en todas sus partes el Decreto Nº.35 del 12 de mayo de 1987.

ARTICULO 2º: Denominar EMS, al servicio de correo rápido que presta la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 3º: Definir el Servicio EMS, como el más rápido de los servicios postales por medios físicos. Este servicio consiste en recolectar, transmitir y distribuir documentos o mercaderías en los plazos de tiempo, más cortos posibles y será prestado a nivel nacional e internacional en las oficinas postales que determine la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 4º: Clasificar los envíos EMS de acuerdo a lo establecido en los Convenios Internacionales de la siguiente manera:

DOCUMENTO: Son todos los envíos que puedan ser catalogados como envíos de correspondencia.

MERCADERIAS: Son todos los envíos de carácter comercial y que no entran en la categoría de envíos de correspondencia.

ARTICULO 5º: La Dirección General de Correo y Telégrafos, está facultada para suscribir acuerdos bilaterales, con las otras Administraciones Postales, con el fin de prestar el Servicio EMS.

ARTICULO 6º: Las tarifas del servicio EMS, serán propuestas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, aprobadas mediante Decreto Ejecutivo estableciéndose de acuerdo a los costos operativos y la demanda del mercado.

ARTICULO 7º: La Dirección General de Correos y Telégrafos está facultada para otorgar descuentos a los clientes por volúmenes. El porcentaje (%) de descuentos y los volúmenes necesarios para tener derecho al mismo, está establecido en el Decreto que regula las tarifas del servicio EMS.

ARTICULO 8º: Por tratarse el EMS de un servicio netamente comercial y por los altos costos que generan sus operaciones, no se otorgarán franquicias a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 9º: Por el servicio EMS, se aceptarán envíos que contengan documentos, mercaderías y cualesquiera objetos que no esten contemplados dentro de las prohibiciones del Convenio y la lista de Objetos Prohibidos que publica la Unión Postal Universal (UPU).

ARTICULO 10º: Los envíos de mercadería deberán ir acompañados de una factura comercial y la cantidad de declaraciones de aduana (C2/CP3) que exija el país de destino, los pesos y dimensiones máximas de los envíos EMS, se establecerán en los Acuerdos Bilaterales que se firmen con cada Administración.

ARTICULO 11º: La Administración Postal de Panamá está comprometida a pagar las siguientes indemnizaciones, en caso de pérdida, robo o avería total de los envíos EMS, que le son entregados para su expedición:

B/.50.00 por envío si contiene documentos y B/.100.00 por envío si contiene mercaderías u otros objetos. Además del pago de la indemnización, se deberá reembolsar al remitente la totalidad de las tasas pagadas.

ARTICULO 12º: En caso de demoras comprobadas en la entrega de un envío EMS, se deberá reembolsar al remitente las tasas pagadas como compensación por los perjuicios causados y por no haber cumplido con los plazos de entrega establecidos. Si el remitente lo acepta, el reembolso de las tasas pagadas puede ser realizado mediante un crédito que le permita expedir un envío sin costo alguno, por el mismo monto que las tasas que le tienen que ser devueltas.

ARTICULO 13º: Se considera que hay demora en la entrega de un envío EMS, cuando se sobrepasan los siguientes periodos de

tiempo:

6 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo Nº1, (Belize, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Florida), 7 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo Nº2, (Colombia, Ecuador, Venezuela, Resto de Estados Unidos) y 8 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo Nº3 y resto de los países de América, no comprendidos en el Grupo Nº1 y Nº2, 10 días hábiles para los países o destinos que conforman el Grupo Nº4, (Países de Africa, Asia, Africa y Oceanía con los que tenemos Acuerdos firmados) y 15 días hábiles para los países que se encaminan en tránsito al descubierto.

ARTICULO 14º: No se pagará ninguna indemnización, ni se devolverán las tasas pagadas, cuando la pérdida, daño, avería o demora en la entrega de un envío, sea causada por las siguientes razones:

- A- Decomiso del envío, por contener objetos prohibidos
- B- Averías o daños ocasionados, por un embalaje inadecuado
- C- Demoras en la entrega, causado por una dirección deficiente
- D- Pérdida de dinero en efectivo, valores al portador, piedras y metales preciosos.

ARTICULO Nº15: Se prohíbe incluir dentro de los envíos EMS:

Billetes de Banco, Papel Moneda, Cheques de Viajes, Platinos, Oro o Plata, Manufacturados o no, Pedrería, Alhajas y otros Objetos Preciosos, los estupacientes y las sustancias sicotrópicas, los materiales explosivos, inflamables u otros materiales peligrosos, los objetos obscenos o inmorales y los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

ARTICULO Nº16: La Dirección General de Correos y Telégrafos, está facultada para suscribir Acuerdos que permitan a los clientes del Servicio EMS, expedir envíos al crédito.

ARTICULO Nº17: La facturación y pago de las cuentas de los envíos EMS, que se expidan al crédito se realizarán de acuerdo a lo que se establece en el Decreto que regula el servicio de Porte Pagado al crédito.

ARTICULO Nº18: Los asuntos no contemplados en el presente Decreto se regirán por lo que establecen los acuerdos firmados entre las Administraciones Postales y el Convenio Postal Universal.

ARTICULO Nº19: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de julio de 1994.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JACOBO L. SALAS**  
Ministro de Gobierno y Justicia

Fiel copia de su original

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO Nº 409**  
(De 12 de agosto de 1994)

Por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos No. 66 de 9 de febrero de 1990 y No. 73 del 15 de marzo de 1993, y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional tiene la obligación de llevar un registro de los permisos de armas que se expidan a los nacionales y extranjeros que residan en territorio nacional, para efectos de defensa personal, de la propiedad, sustento familiar, o para fines deportivos, según sea el caso.

Que en la actualidad los requisitos adicionados por el Decreto No. 73 de 15 de marzo de 1993, ha originado inconvenientes a los interesados en obtener su respectivo permiso para portar armas, debido a las demoras en la obtención de la documentación requerida, además de la carga económica que ello conlleva.

Que es necesario regular las normas existentes para la expedición de los permisos para portar armas, a fin de hacerlos consonos con las realidades y necesidades de los solicitantes.

**D E C R E T A:**

**ARTICULO PRIMERO:** Deleguese en la Policía Técnica Judicial la facultad para expedir los permisos para portar armas de fuego, sujeto a la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las personas interesadas en obtener el permiso para portar armas, deberán solicitarlo ante el Director de la Policía Técnica Judicial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud en formulario que ha de proporcionar la Policía